

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN

Popayán, Cauca, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Auto Núm. 370

PROCESO: INSOLVENCIA
RADICACIÓN: 2021-00616-00
DEMANDANTE: FELIPE MONTOYA
DEMANDADO: BCO DAVIV. -OTROS

Viene a Despacho el presente asunto, para resolver lo que en derecho corresponda, en virtud de la solicitud DE Aclaración solicitada por el Liquidador nombrado dentro del presente proceso, para que se aclare la providencia, por medio del cual se efectúa adjudicación, en los términos del artículo 570 del Código General del Proceso, dictada el 17 de noviembre de 2022. Esta figura procesal se encuentra consagrada en el artículo 285 del Código General del Proceso y establece:

“ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN. *La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.*

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración”

Ahora, la solicitud de aclaración señala literalmente: *“Solicito a su señoría el favor de aclaración de la Audiencia de Adjudicación No. 045, teniendo en cuenta que en dicha audiencia virtual se manifestó la entrega de los bienes muebles a las partes acreedoras y, en tanto en el acta escrita manifiesta unas cifras en valores de pesos moneda colombiana, para ser entregados a las partes acreedoras”*

En ese entendido, dentro del expediente de la referencia, en el Archivo 44 del One Drive, se ha determinado como activo para la liquidación los siguientes bienes:

“ACTIVOS

PARTIDA PRIMERA: *La suma de TRES MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS MCTE (\$3.500.000), recursos provenientes de una motocicleta marca Honda, de placa SQR-64C, color negro mate, línea C100 Wave II, número de motor SDH15FMG-2A *B5817072* modelo 2012.*

TRADICIÓN: El mueble fue adquirido por compraventa realizada a la Sociedad Comercial Supermotos del Cauca.

PARTIDA SEGUNDA: *La suma de CUATRO MILLONES CUATROSCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$4.400.000), recursos provenientes de una motocicleta marca Kymco, de placa FSD-52E, color negro nebulosa, línea Kymco Twist, número de motor KA25B1007581 modelo 2017.*

TRADICIÓN: El mueble fue adquirido por compraventa realizada a la Distribuidora Rayco S.A”

Ahora bien, al existir varios acreedores se realiza la adjudicación pro indiviso y en proporción a la deuda; en los términos del numeral 6 del artículo 570 del Código General del Proceso:

“ARTÍCULO 570. AUDIENCIA DE ADJUDICACIÓN. *En la audiencia de adjudicación el juez oirá las alegaciones que las partes tengan respecto del proyecto de adjudicación presentado*

por el liquidador y a continuación proferirá la providencia de adjudicación, que seguirá las siguientes reglas:

(..)

6. La adjudicación de bienes a varios acreedores será realizada en común y proindiviso en la proporción que corresponda a cada uno. (...)"

En ese orden de ideas, en la adjudicación se procedió a realizar la determinación de la entrega de los bienes en común y en porcentaje de acuerdo con la deuda; la cual de forma resumida sería:

- I. Para el Banco GNB SUDAMERIS la cuota equivalente al 50.027% de los bienes muebles relacionados en el activo de los Inventarios y Avalúos en el valor de TRES MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL PESOS MCTE (\$3.857.000).
- II. Para el Banco Colpatría la cuota equivalente al 1.902% de los bienes muebles relacionados en los activos de los Inventarios y Avalúos en el valor de CIENTO CUARENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS PESOS MCTE (\$146.300).
- III. Como el BANCO DAVIVIENDA rechazó la adjudicación su parte acrece la de los otros acreedores.
- IV. Como gran total al BANCO GNB SUDAMERIS le corresponde el valor de **SIETE MILLONES CUATROCIENTOS DIECIOCHO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS MCTE (\$7.418.272)** de los bienes inventariados y para el Banco Colpatría la suma de **DOSCIENTOS OCHENTA Y UN MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS MCTE (\$281.697).**"

A efectos de la repartición de los bienes la Ley 1116 de 2006; que es el Régimen de Insolvencia Empresarial; el cual tiene una regulación diferenciada de aquella establecida en el Código General del Proceso para las personas naturales no comerciantes consagra en el artículo 57, señalando la facultad que tiene el liquidador de enajenar los activos inventariados por un valor no inferior al avalúo:

ARTÍCULO 57. ENAJENACIÓN DE ACTIVOS Y PLAZO PARA PRESENTAR EL ACUERDO DE ADJUDICACIÓN. En un plazo de dos (2) meses contados a partir de la fecha en que quede en firme la calificación y graduación de créditos y el inventario de bienes del deudor, el liquidador procederá a enajenar los activos inventariados por un valor no inferior al del avalúo, en forma directa o acudiendo al sistema de subasta privada.

Con relación a los dineros recibidos y los activos no enajenados, el liquidador tendrá un plazo máximo de treinta (30) días para presentar al juez del concurso, el acuerdo de adjudicación al que hayan llegado los acreedores del deudor.

El acuerdo de adjudicación requiere, además de la aprobación de los acreedores, la confirmación del juez del concurso, impartida en audiencia que será celebrada en los términos y para los fines previstos en esta ley para la audiencia de confirmación del acuerdo de reorganización.

De no aprobarse el citado acuerdo, el Juez dictará la providencia de adjudicación dentro de los quince (15) días siguientes al vencimiento del término anterior.

Es de establecer que dicha previsión normativa no se encuentra prevista o consagrada para el Régimen de Insolvencia de Persona Natural No Comerciante; sin embargo, dada la naturaleza similar con el Régimen de Insolvencia Empresarial, se dará aplicación de la ley por analogía, en los términos del artículo 8 de la Ley 153 de 1887:

“ARTÍCULO 8. Cuando no hay ley exactamente aplicable al caso controvertido, se aplicarán las leyes que regulen casos o materias semejantes, y en su defecto, la doctrina constitucional y las reglas generales de derecho”

En ese orden de ideas, se aclarará la providencia judicial, facultando al Liquidador dentro del Proceso, para que realice la venta de los bienes muebles inventariados y de estos proceda a pagar a los acreedores, en la proporción ordenada en dicha providencia de Adjudicación de fecha 17 de noviembre de 2022.

En consecuencia, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN,

RESUELVE:

PRIMERO: ACLARAR la providencia de Adjudicación dictada el día 17 de noviembre de 2022; en el entendido de **FACULTAR** al Liquidador para que realice la venta de los bienes muebles inventariados y proceda a pagar a los acreedores, conforme a los porcentajes establecidos en dicha providencia de Aclaración; informando de ello al Despacho Judicial.

COPIESE y NOTIFÍQUESE

La Juez,



DIANA PATRICIA TRUJILLO SOLARTE